



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 140

(Aprobado mediante Acta del 18 de mayo de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	María Ruth Garcés Serna
Demandado	Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura SA S.P.R. BUN
Radicación	76001310501220150018201
Temas	Nivelación salarial – cosa juzgada
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se declare que el salario que percibía en el cargo de secretaria de gerencia de Cali, no se encontraba nivelado en iguales condiciones al devengado en el mismo cargo en la ciudad de Buenaventura; en consecuencia, solicita que se condene a la demandada

a la reliquidación y pago de las diferencias salariales, prestacionales e indemnizatorias causadas desde el mes de junio de 2010 hasta la fecha en que terminó el contrato, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que ingresó a laborar para la demandada mediante contrato a término indefinido en el año 1994, en el cargo de secretaria de gerencia en la ciudad de Cali, afirmó que ese mismo cargo existía en la ciudad de Buenaventura, y era desempeñado por la señora Madeleine Moreno Racines, quien realizaba iguales funciones en la misma jornada laboral; indicó que sin justificación objetiva, a partir del mes de junio de 2010, a la señora Moreno Racines le fue incrementado el salario, situación que se mantuvo en diferencia con el salario por ella percibido hasta que finalizó el vínculo laboral en noviembre de 2014; manifestó que en ese mismo mes solicitó el pago de las diferencias salariales y prestacionales, siendo negada dicha petición, y que el 1° de diciembre de ese año, celebró conciliación en la oficina del Ministerio del Trabajo, sin embargo, no se incluyó expresamente el valor de los salarios reclamados, la reliquidación de prestaciones sociales y de vacaciones.

La demandada se opuso a las pretensiones aduciendo no deber ningún emolumento a la demandante, explicó que operó el acuerdo de voluntades conforme a la conciliación celebrada el 1° de diciembre de 2014, el cual produce el efecto de cosa juzgada. Propuso en su defensa la excepción de cosa juzgada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Doce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 31 de octubre de 2017, declaró probada la excepción de cosa juzgada, y en consecuencia, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas por la demandante, a quien condenó en costas.

Como fundamento de la decisión, la *a quo* señaló que no se discute que la demandante laboró para la demandada, siendo el último cargo el de secretaria de gerencia, así como tampoco, que celebró el 1° de diciembre de 2014 conciliación con la demandada. Citó el art. 143 del CST, y el art. 13 de la Constitución Política, así como jurisprudencia, entre ellas la sentencia SU 519 de 1997 proferida por la Corte Constitucional, sin embargo, precisó que resultaba necesario estudiar de manera previa la excepción de cosa juzgada.

Señaló que en el acta se concilió la suma de \$57.540.163, que comprendía además de prestaciones sociales y vacaciones, indemnización por la terminación laboral en \$33.997.772 y derechos inciertos en \$18.000.000, y que la autonomía de las partes se limita con los principios tuitivos del trabajo, correspondientes a irrenunciabilidad de derechos mínimos, por ende, en la conciliación no se pueden desconocer derechos mínimos, ciertos e indiscutibles.

Afirmó que, en el concepto de derechos inciertos y discutibles conciliado por la demandante, quedó incluida la nivelación salarial por no ser un derecho mínimo irrenunciable, y explicó que, lo mínimo legal, la demandante lo tenía garantizado, dado que percibía más del salario mínimo como contraprestación a sus servicios. Añadió que la demandante no invocó que su voluntad estuviera viciada por error, fuerza o dolo, por lo que actuó libre de apremio al momento de conciliar, de ahí que encontró probada la excepción de cosa juzgada y puntualizó que la conciliación era definitiva e inmutable.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante manifestó que, no se pretende que se declare la nulidad del acta de conciliación, porque es evidente que fue firmada y ello no se cuestiona, sin embargo, alegó que hubo una desnivelación salarial con la otra trabajadora, sin que la demandada lograra desvirtuar esa diferencia salarial, precisó que los

\$18.000.000 conciliados por derechos inciertos y discutibles, no lo cubren en nada, porque al hacer la cuenta de los salarios que la empresa le dejó de pagar desde el año 2010 hasta el 2014 asciende a \$24.000.000, la reliquidación de las prestaciones sociales suman \$4.000.000, la reliquidación por vacaciones \$1.084.000 y la reliquidación por la indemnización por despido \$6.700.000, cifras con las que se demuestra que hubo una diferencias salarial. Añadió que no se desvirtuó que las trabajadoras durante la jornada de trabajo ejercieran funciones distintas, y que la eficiencia entre ellas fue muy equiparable.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, la parte demandada no presentó los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS, en principio la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación, en aplicación del principio de consonancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Se encamina a determinar, si se configuró la figura jurídica de cosa juzgada, en virtud de la conciliación celebrada entre las partes

en contienda el 1° de diciembre de 2014, en caso negativo, determinar la procedencia de la nivelación salarial pretendida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cosa Juzgada

Este fenómeno jurídico impide que se vuelva a estudiar un asunto que ya ha sido resuelto previamente por otra autoridad judicial, lo anterior, atendiendo el principio de seguridad jurídica, el efecto de firmeza y ejecutoria de una actuación que normalmente pone fin a un proceso; sin embargo, también se le ha dado este efecto a otros actos procesales o extraprocesales que finiquitan un conflicto, como por ejemplo la conciliación, la transacción, o un laudo arbitral, entre otros. Del mismo modo, el desistimiento de las pretensiones aprobado mediante un auto conlleva el efecto aludido, pues se entiende que desistir implica la renuncia a las pretensiones que impide que las mismas sean llevadas nuevamente a la jurisdicción.

Respecto de la conciliación, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL18096-2016, señaló:

«Cuando se dice que el acta de conciliación hace tránsito a COSA JUZGADA, se está asegurando que no podrá adelantarse contra ella acción judicial posterior con el fin de revivir los asuntos conciliados. De hacerse, el juez deberá declarar probada, aún de oficio, la excepción de cosa juzgada. Esto debido a que el acta de conciliación tiene la misma fuerza obligante de una sentencia.»

Ahora bien, la Ley 640 de 2001 en sus artículos 1°, 19, 28 establece en qué consiste este mecanismo alternativo de solución de conflictos, qué derechos son susceptibles de ser conciliables, ante quién debe hacerse la conciliación y qué debe contener el acta que se levante, así pues, el acuerdo debe realizarse ante funcionario competente, debe firmarse por las partes intervinientes, y debe garantizarse que no estén en juego derechos que no sean susceptibles de conciliarse.

Sobre los efectos jurídicos de la conciliación, hace tránsito a cosa juzgada y se asemeja a una sentencia judicial, la inmutabilidad penderá cuando su objeto y causa sean lícitos, no se desconozcan derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador y en general no produzcan lesión a la Constitución y a la Ley, la Honorable CSJ en la sentencia 65870 del 27 de agosto de 2019, indicó:

«Además, tal y como lo ha reiterado esta Corporación, la conciliación hace tránsito a cosa juzgada y surte plenos efectos, siempre y cuando no esté afectada por algún vicio en el consentimiento, su objeto y causa sean lícitos, no desconozca derechos mínimos, ciertos e indiscutibles y no transgreda la Constitución y la ley. Entonces, de no encontrarse probada alguna de las situaciones anteriores, no es viable restarle validez o efectos a un acuerdo conciliatorio, que es lo que acontece en este asunto».

En cuanto a la definición de derechos ciertos e indiscutibles, precisó la CSJ en AL, 4 jul. 2012 rad. 38209:

« [...] los (...) derechos ciertos e indiscutibles, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada».

Además, en sentencia CSJ SL, 17 de 2009 rad. 32051, reiteró:

« [...] esta Sala de la Corte ha explicado que ‘... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad».

Caso concreto

Se evidencia que la fuente para la proposición de la excepción de cosa juzgada fue la suscripción de un acta de conciliación entre la demandante y la empresa demandada el 1° de diciembre de 2014 ante la oficina del Ministerio del Trabajo, en la que se pactó por derechos ciertos e indiscutibles las siguientes acreencias: “CESANTIAS (sic) \$1.979.893.00, INTERES (sic) DE CESANTIAS (sic) \$213.168.00, PRIMAS \$976.884.00, VACACIONES \$1.764.801.00, INDEMNIZACION (sic) \$33.997.772.00, así mismo se acordó por derechos inciertos el pago de la suma de \$18.000.000 (fls.27-28).

Ahora, revisado el acápite de pretensiones se advierte que giran en torno a la nivelación salarial respecto de igual cargo que se desempeñaba en ciudad diferente a la que laboraba la demandante, pretensión que, junto con los efectos salariales y prestaciones, sin lugar a duda, ostenta el carácter de incierto o discutible -conforme a la definición citada-, en consecuencia, los pedimentos que se suplican en este caso envuelve lo que fue objeto del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, nominado derechos inciertos.

Así las cosas, y al no avizorarse del pacto suscrito la afectación de derechos ciertos e indiscutibles de la demandante, ni derechos y prerrogativas irrenunciables, para esta agencia judicial, dicha acta de conciliación está revestida de un halo de legalidad precisamente por la intervención de un funcionario competente que aprobó y validó la misma, y por ende, goza de plenos efectos jurídicos, tales como, mérito ejecutivo

y cosa juzgada, por cuanto fue celebrada con el lleno de los requisitos exigidos por la ley, de tal manera que produce efectos definitivos e inmodificables para las partes; y además, la actora la suscribió con plena libertad, sin que su consentimiento estuviera viciado de dolo o violencia, ni obró con error, como incluso se reiteró en el recurso interpuesto.

La anterior conclusión, impide el estudio de los restantes argumentos expuestos en la alzada.

Por las razones expuestas se confirmará la sentencia de primera instancia y se condenará en costas en esta sede a la parte demandante. Se incluirá como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$100.000, a cargo de la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.º 180 proferida el 31 de octubre de 2017 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente, se fija como agencias en derecho la suma de \$100.000.

TERCERO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado